

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. 0044
Valledupar, **10 JUL 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Coordinación para el Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, actualmente Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, informó a la Oficina Jurídica de la Corporación, el resultado de la visita de control y seguimiento ambiental, ordenada a través de Auto No. 049 del 24 de mayo de 2016, emanado de la misma coordinación, en donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, mediante Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, del municipio de Aguachica – Cesar.

Que, del resultado de la visita de control y seguimiento, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, las cuales se relacionan a continuación:

4. OBLIGACIÓN IMPUESTA. La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., debe realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato diseñado por la empresa para esta actividad.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P manifiesta mediante PABLO ALBERTO HERRERA profesional universitario de dicha empresa que se continua con la lectura de los macro medidores, por lo cual se adjuntan los formatos respectivos. La empresa cuenta con 3 macro medidores para la toma de lecturas a la salida de la planta de tratamiento, uno de 16' y 2 de 12, y uno se encuentra dañado.

NOTA: No se adjunta información de soporte que fundamente el cumplimiento de este requerimiento.

10. OBLIGACIÓN IMPUESTA: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. debe promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P manifiesta mediante PABLO ALBERTO HERRERA, profesional universitario de dicha empresa que la empresa viene desarrollando acciones educativas con las instituciones educativas y organizando los defensores los clubes de agua.

NOTA: No adjuntaron información soporte que fundamente el cumplimiento de este requerimiento.

12. OBLIGACIÓN IMPUESTA: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. debe implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 2

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P manifiesta mediante PABLO ALBERTO HERRERA, profesional universitario de dicha empresa que la empresa no viene implementando el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de pérdidas de agua.

14. OBLIGACIÓN IMPUESTA: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. debe organizar los Clubes Defensores del Agua en Barrios y en Instituciones Educativas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P manifiesta mediante PABLO ALBERTO HERRERA, profesional universitario de dicha empresa se viene trabajando en las distintas actividades de generación de una cultura de ahorro de agua en instituciones educativas y barrios (cines).

NOTA: No adjuntaron información soporte que fundamente el cumplimiento de este requerimiento.

17. OBLIGACIÓN IMPUESTA: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. debe implementar los Comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente del agua entre otros.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P manifiesta mediante PABLO ALBERTO HERRERA, profesional universitario de dicha empresa que la empresa de servicios públicos de Aguachica conforme el comité de desarrollo y control vocal de servicios públicos domiciliarios.

NOTA: No adjuntan actas de revisión comité de desarrollo y control.

19. OBLIGACIÓN IMPUESTA: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. debe apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P manifiesta mediante PABLO ALBERTO HERRERA, profesional universitario de dicha empresa que la empresa viene conmemorando el día mundial del agua con distintas actividades: cine al barrio, donde se presentó las pautas necesarias en el uso eficiente y en el ahorro del agua, concursos de canciones referentes al uso del agua, premiaciones a los concursos, etc. Y se están adelantando las actividades pertinentes para la conmemoración del día panamericano del agua en el mes de octubre.

NOTA: No adjuntaron información soporte que fundamente el cumplimiento de este requerimiento.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

10 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". _____ 3

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 209 del 18 de abril de 2017, esta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 09 de junio de 2017, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 33 vuelto).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 209 del 18 de abril de 2017, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, en los siguientes términos:

Cargo Primero: Presuntamente por no realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato diseñado por la empresa para esta actividad; incumpliendo lo establecido en el numeral cuatro (4), del Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa, incumpliendo lo establecido en el numeral diez (10), del Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044**18 JUL 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 4

Cargo Tercero: Presuntamente por no implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua, incumpliendo lo establecido en el numeral doce (12), del Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no organizar los Clubes Defensores del Agua en Barrios y en Instituciones Educativas, incumpliendo lo establecido en el numeral catorce (14), del Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no implementar los Comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios, motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente del agua entre otros; incumpliendo lo establecido en el numeral diecisiete (17), del Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de Mayo de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre), incumpliendo lo establecido en el numeral diecinueve (19), del Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar."

Que el pliego de cargos fue notificado personalmente en fecha 09 de junio de 2017, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 33), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, presentó objeción respecto de los cargos imputados, con oficio de radicado 4853 dentro del término legal el día 22 de junio de 2017, manifestando lo siguiente:

"En atención y respuesta a su comunicación expedida a través del Auto No 209 del 09/06/2017, me permito presentar los respectivos descargos para cada uno de los presuntos incumplimientos descritos en el auto en mención.

Es importante aclarar y tener en cuenta que solo hasta ahora se nos notifica o tenemos conocimiento respecto a presuntos incumplimientos que provengan de informes de las visitas realizadas por CORPOCESAR en el año 2016 o en los últimos años.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Auto No 209 del 09/06/2017 se presenta a continuación en el informe adjunto las correspondientes aclaraciones, explicaciones o descargos para cada uno de los presuntos incumplimientos señalados en el Auto No 209 del 09/06/2017. De igual forma y con base en este mismo artículo se solicita "LA PRACTICA DE PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y SEAN CONDUCTENTES, ASUMIENDO LOS GASTOS QUE OCASIONE DICHA PRACTICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009".

Cargo Primero: Presuntamente por no realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar el formato diseñado por la empresa para esta actividad; Incumpliendo lo establecido en el numeral cuatro (4) del parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.

R/ Se están realizando gestiones para la consecución de nuevos macro medidores a la salida de la planta de tratamiento, con el fin de reemplazar los que se encuentran averiados. Estos macro medidores estuvieron

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. **0044** DE **18 JUN 2023**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 5

funcionando por un tiempo donde se tomaban los correspondientes registros, los cuales en su momento se entregaron a la corporación en las visitas realizadas.

Cargo Segundo: Presuntamente por no promover y organizar los clubes defensores del agua durante los 5 años del programa, Incumpliendo lo establecido en el numeral diez (10) del parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.

R/ Desde hace más de 5 años se viene promoviendo y organizando por parte de la empresa la conformación de grupos de clubes defensores del agua en instituciones educativas con la realización de actividades de recuperación y conservación ambiental como siembra de árboles y limpieza de fuentes hídricas como caños Pital, el cristo y quebrada Buturama. De igual forma se han realizado en los barrios actividades como cine al barrio y limpieza de parques.

Se adjunta a este informe copia de los soportes de estas actividades con instituciones educativas comunidades de los barrios del municipio de Aguachica. De igual forma pueden ser verificadas estas actividades en nuestro Facebook con el siguiente link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009485873929>, página web de la empresa <http://www.esp-aguachica-cesar.gov.co/> y periódico local El nuevo Sur.

Cargo Tercero: Presuntamente por no implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de pérdidas del agua, Incumpliendo lo establecido en el numeral doce (12) del parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.

R/ La empresa viene realizando desde hace más de 3 años "EMPRESA EN TU BARRIO", con esta actividad la empresa traslada su personal y equipos a los diferentes barrios del municipio promoviendo y haciendo cumplir el pago del servicio, el ahorro y uso eficiente del agua y realizando control de perdidas con la corrección de fugas visibles.

Esta actividad "EMPRESA EN TU BARRIO" busca incentivar a la población desde las comunidades en sus barrios de residencia para la reducción de pérdidas de agua por agua no contabilizada con la instalación de micromedidores, corrección de desperdicios de agua y promoción del ahorro y uso eficiente del agua. estas actividades en nuestro Facebook con el siguiente link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009485873929>, página web de la empresa <http://www.esp-aguachica-cesar.gov.co/> y periódico local El nuevo Sur.

Cargo cuarto: Presuntamente por no organizar clubes de defensores de agua en barrios e instituciones educativas, Incumpliendo lo establecido en el numeral catorce (14) del parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.

R/ Teniendo en cuenta obedece al mismo planteado en el cargo segundo manifestamos lo siguiente:

Desde hace más de 5 años se viene promoviendo y organizando por parte de la empresa la conformación de grupos de clubes defensores del agua en instituciones educativas con la realización de actividades de recuperación y conservación ambiental como siembra de árboles y limpieza de fuentes hídricas como caños pital, el cristo y quebrada buturama. De igual forma se han realizado en los barrios actividades como cine al barrio y limpieza de parques.

Se adjunta a este informe copia de los soportes de estas actividades con instituciones educativas y comunidades de los barrios del municipio de Aguachica. De igual forma pueden ser verificadas estas actividades en nuestro Facebook con el siguiente link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100009485873929> página web de la empresa <http://www.esp-aguachica-cesar.gov.co/> y periódico local El nuevo Sur.

Cargo Quinto: Presuntamente por no implementar comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios, motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente del agua entre otros, Incumpliendo lo

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044**10 JUL 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 6

establecido en el numeral diecisiete (17) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de Mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.

R/La empresa si ha implementado los comités de desarrollo y control social toda vez que se ha convocado a los vocales de control para las diferentes actividades que realiza la empresa como Reuniones de junta directiva, rendición de cuentas a la comunidad, empresa en tu barrio y demás actividades. Se adjunta soportes que muestran la participación de los vocales de control y la comunidad en diferentes actividades de la empresa.

Cargo Sexto: Presuntamente por no apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo), y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre), Incumpliendo lo establecido en el numeral diecinueve (19) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.

R/ La empresa no solamente apoya, sino que también organiza diferentes actividades como charlas de ahorro y uso eficiente del agua y conmemoración de fechas ambientales como DIA MUNDIAL DEL AGUA, DIA DE LA TIERRA, DIA DEL MEDIO AMBIENTE Y DIA PANAMERICANO DEL AGUA.

Se Adjunta los soportes de realización de las actividades mencionadas".

Que, al haberse aportado pruebas documentales por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, mediante Auto No. 291 del 11 de septiembre de 2017, se da apertura al periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por el termino de treinta (30) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2017, tal como se visualiza en el folio 120 del expediente.

Que mediante auto 1379 del 22 de diciembre de 2017, se corre traslado por el termino de diez (10) dias a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, para que presente sus alegatos finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el material probatorio para decidir se encuentra reunido.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2018, tal como se visualiza en el folio 123 del expediente.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 209 del 18 de abril de 2017, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para el Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, actualmente Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINAL
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 7

en la Resolución No. 384 del 12 de junio de 2007, "por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P"

Que el informe de fecha 25 de junio de 2019, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 24 al 27 del plenario, establece que LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 4, 10, 12, 14, 17 y 19 del párrafo 1 del Artículo primero de la Resolución No. 0704 del 28 de mayo de 2013 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad territorial, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en fecha del 22 de junio de 2017, el investigado presenta descargos ante cada uno de los incumplimientos descritos en el auto No. 209 de abril de 2017.

Que, frente al cargo primero, "*Presuntamente por no realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar el formato diseñado por la empresa para esta actividad; Incumpliendo lo establecido en el numeral cuatro (4) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de Mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.*", el investigado adjunta una muestra del formato de lectura de los macro medidores durante el tiempo que estos estuvieron en funcionamiento e informan que estos están averiados, por ende, se incumple con esta obligación por no realizar diariamente la lectura del macromedidor y el diligenciamiento del formato respectivo. Sobre este cargo, el investigado adjunta una muestra de un formato de lectura de los macro medidores, lo cual no permite constatar el cumplimiento de esta obligación, teniendo en cuenta que el numeral 4 del párrafo 1, dispone que esta revisión debe ser diaria con el formato debidamente diligenciado.

Que, frente al segundo cargo, "*Presuntamente por no promover y organizar los clubes defensores del agua durante los 5 años del programa, Incumpliendo lo establecido en el numeral diez (10) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.*" No se evidencia el cumplimiento de esta obligación, al no encontrarse en los descargos prueba de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915806

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 8

conformación del club de los defensores del agua en el primer año del programa y tampoco se evidencia la realización de campañas para el uso racional del agua durante los cuatro años siguientes. El investigado adjunta registro fotográfico en copias a blanco y negro, los cuales no serán valorados por carecer de valor probatorio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar fecha, origen ni el lugar donde fueron tomadas, por lo que no pueden ser valoradas probatoriamente para verificar el cumplimiento de esta obligación. No se tiene material probatorio adicional por medio del cual se puedan cotejar los registros, tales como testimonios de quienes asistieron a dicha actividad, control de asistencia documental a través de una planilla o el registro documental de fecha, lugar y realización de la actividad. Esta obligación debía ser de cumplimiento durante 5 años, los cuales no pueden ser evidenciados en la documentación presentada por el investigado.

Que, frente al tercer cargo, "*Presuntamente por no implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de pérdidas del agua, Incumpliendo lo establecido en el numeral doce (12) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de Mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.*", el investigado no adjunta evidencia fotográfica ni registro documental de las jornadas llamadas "La empresa en tu barrio" por medio de las cuales se cumpliría con esta obligación, por ende no se puede verificar el cumplimiento de este apartado, por falta de evidencia.

Que, frente al cuarto cargo, "*Presuntamente por no organizar clubes de defensores de agua en barrios e instituciones educativas, Incumpliendo lo establecido en el numeral catorce (14) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.*" No se evidencia el cumplimiento de esta obligación, al no encontrarse en los descargos prueba de la conformación del club de los defensores del agua en el primer año del programa y tampoco se evidencia la realización de campañas para el uso racional del agua durante los cuatro años siguientes. El investigado adjunta registro fotográfico en copias a blanco y negro, los cuales no serán valorados por carecer valor probatorio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar fecha, origen ni el lugar donde fueron tomadas, por lo que no pueden ser valoradas probatoriamente para verificar el cumplimiento de esta obligación. No se tiene material probatorio adicional por medio del cual cotejar los registros, tales como testimonios de quienes asistieron a dicha actividad, control de asistencia documental a través de una planilla o el registro documental de fecha, lugar y realización de la actividad.

Que, frente al quinto cargo, "*Presuntamente por no implementar comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios, motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente del agua entre otros, Incumpliendo lo establecido en el numeral diecisiete (17) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de Mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR.*" No se evidencia en la documentación adjunta, la creación e implementación de los comités de desarrollo y control social. No se evidencia la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios, ni soporte documental alguno que la realización de actividades ni jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso del agua y prevenir la contaminación de éste. Se evidencia copia de registro en Cámara de Comercio de Aguachica, de dos vocales de control por medio de Acta número 53 del 30 de diciembre de 2015. No se evidencia en la documentación anexada, actividades realizadas por los vocales ni evidencia de la gestión realizada por éstos en torno al cumplimiento de la obligación.

Que, frente al sexto cargo, "*Presuntamente por no apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo), y DIA*

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0044****18 JUL 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____; POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 9

PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre), Incumpliendo lo establecido en el numeral diecinueve (19) del párrafo 1 del artículo primero de la resolución 0704 del 28 de mayo de 2013 proferida por la dirección general de CORPOCESAR." El investigado adjunta registro fotográfico en copias a blanco y negro, los cuales no serán valorados por carecer valor probatorio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar fecha, origen ni el lugar donde fueron tomadas, por lo que no pueden ser valoradas probatoriamente para verificar el cumplimiento de esta obligación. No se tiene material probatorio adicional por medio del cual cotejar los registros, tales como testimonios de quienes asistieron a dicha actividad, control de asistencia documental a través de una planilla o el registro documental de fecha, lugar y realización de las actividades correspondientes en los días estipulados para estas.

Que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 10

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 11

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1**, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 209 del 18 de abril de 2017.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a esta dependencia el 10 de julio de 2023, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 209 del 18 de abril de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento a obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, se considera que la infracción a nivel general son de tipo administrativo debido a que las actividades están relacionadas con la realización de toma de lecturas, organización de clubes, implementación de programas de incentivos, realización de jornadas conmemorativas, entre otros, lo cual, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

10 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 12

Por lo tanto, se evalúan los criterios por riesgo ambiental con valores mínimos por ser incumplimiento administrativo, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad es de $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se considera tener en cuenta como atenuante el cumplimiento de las actividades, los cuales fueron soportados en los descargos.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Cs).

Persona jurídica: La Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de $Cs=0,25$ como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$12.794.800 para la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E. S. P.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de \$1'160.000, además, El UVT para el año 2023 es de \$42.412 de acuerdo a la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario

- UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor

Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)

a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 13

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en la UVT, se obtendría una multa de B: 301,69 UVT equivalente a \$12.794.800 para la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, con identificación tributaria No. 800.105.650-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 209 del 18 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, con identificación tributaria No. 800.105.650-1, consistente en MULTA denominada B1: por valor de \$12'794.800 UVT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0044

18 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.105.650-1, Y SE ADÓPTAN OTRAS DISPOSICIONES". _____ 14

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P**, con identificación tributaria No. 800.105.650-1., a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre -Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181